

Caja: 57

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: 17 DIC 2019  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por \_\_\_\_\_

*Luisa Gonzalez*  
 LUISA FERNANDA GONZALEZ  
 Auxiliar administrativa

En constancia.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario ACERIAS PAZ DEL RIO SA en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo 4120 de fecha 04/10/2019, expedido por la Doctor ALFONSO RIANO BARON - Director de Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 3814 de fecha 22/07/2015 En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
 HACE CONSTAR:

NOTIFICACION POR AVISO  
 Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y  
 Contencioso Administrativo

Representante Legal y/o Apoderado  
 Señor(a)  
 ACERIAS PAZ DEL RIO SA  
 CALLE 100 No 13-21 OFICINA 601  
 Bogotá

Bogotá D.C., 16 diciembre de 2019

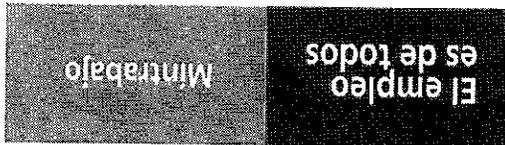
MINTRABAJO

No. Radicado 08SE2019741100000012557  
 Fecha 2019-12-16 08:40:04 am  
 Remitente Sede D. T. BOGOTÁ  
 Depen DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL

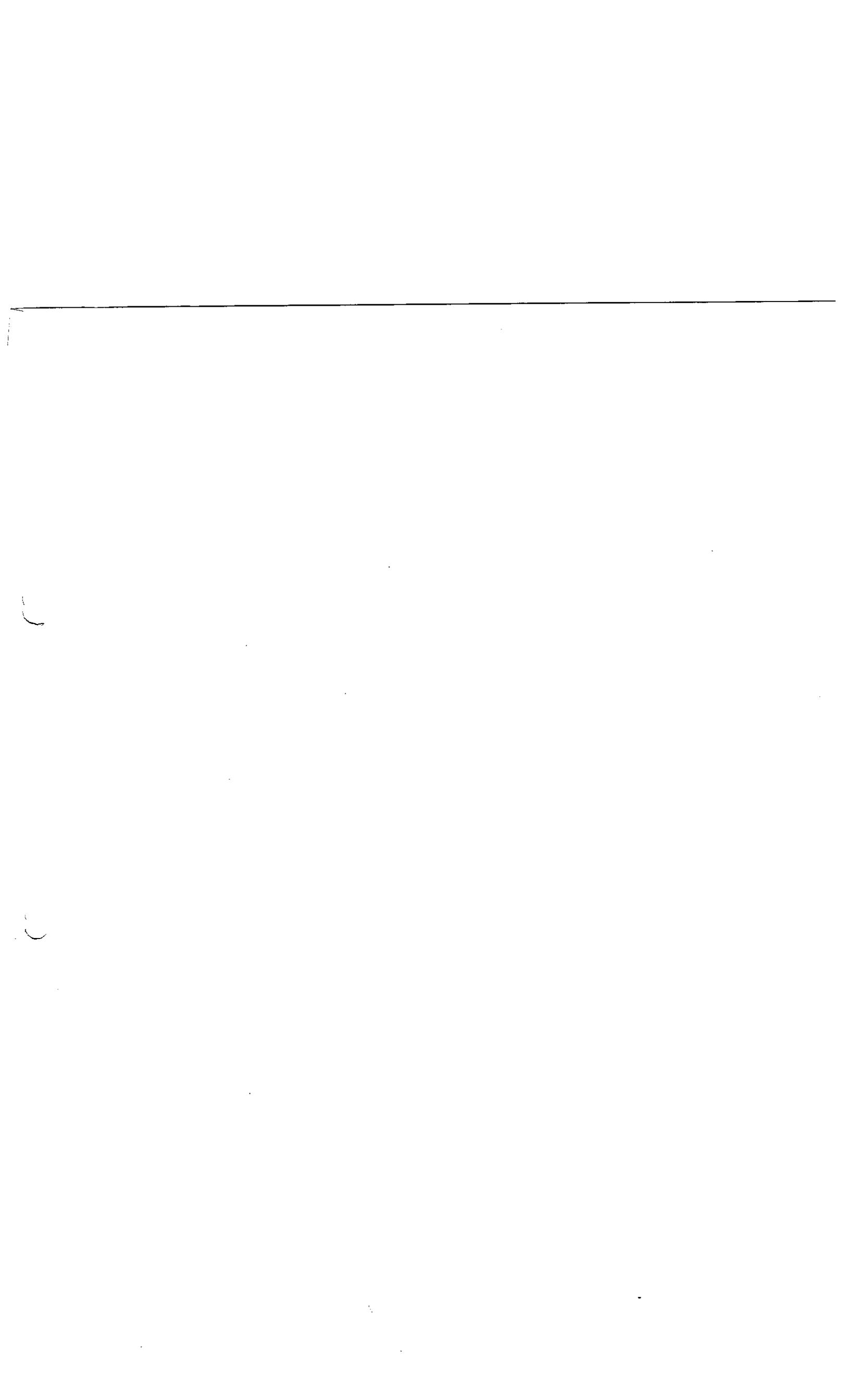
Destinatario CITACION NOTIFICACION POR AVISO

Anexos 0  
 Folios 1

COR08SE2019741100000012557



499





## MINISTERIO DEL TRABAJO

### RESOLUCIÓN No. 4120 (4 octubre 2019)

**“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”**

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

#### I. HECHOS

Que mediante radicado No. 3814 del 22 de julio de 2015, se presenta ante la Dirección Territorial de Boyacá una queja por parte de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA**, por supuesta violación al derecho de asociación sindical, en contra de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, sustentando su petición en los siguientes hechos.

El día 17 de julio de 2015, la empresa despidió sin justa causa a la señora Gloria Forero, quien estaba amparada por fuero sindical de conformidad al inciso 2 de la cláusula 69 de la Convención Colectiva de Trabajo.

El día 21 de julio de 2015 cuando la señora Gloria Forero intentó ingresar a las instalaciones del sindicato en Belencito, que quedan dentro de la empresa no se le permitió el ingreso al ser bloqueada la tarjeta magnética de ingreso, situación que fue corroborada por la Inspectora de Policía del Municipio de Nobsa, al realizar una visita a las instalaciones de la empresa el día 21 de julio de 2015. (Folios 2 a 10).

Mediante Auto Comisorio No. 1035 de agosto 18 de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, de la Dirección Territorial de Boyacá, de esa época, asigna al Inspector 2 de Trabajo de Sogamoso para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. (Folio 13).

Que mediante oficios No. 9015759-253 y 9015759-254 de agosto 25 de 2015, el funcionario comisionado informa a las partes el inicio de la indagación preliminar. (folios 16 y 17).

Por Auto No. 048 de fecha enero 20 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, de la Dirección Territorial de Boyacá, de la época, traslada por competencia el expediente a la Dirección Territorial de Bogotá, situación que pone en conocimiento de los interesados, mediante radicados No. 7215001-131 y 7215001-132 de fecha 21 de enero de 2016. (Folio 140 a 142).

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Recibido el expediente en la Dirección Territorial de Bogotá, procede la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y conciliación de la época, mediante Auto No. 176 de abril 19 de 2016, a asignar a la Inspectora RCC 15, adscrita a esa Coordinación para adelantar la averiguación preliminar y de ser necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 145).

Que mediante oficio No. 7111000-91328 del día 12 de mayo de 2016, la inspectora comisionada cita a la organización sindical como a la empresa, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo laboral el día 2 de junio de 2016 a la 1:30 p.m., diligencia que no comparece la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, como se reseña en la constancia de comparecencia, visible a folio 152.

Mediante radicado No. 1156 de abril 1 de 2016, la organización sindical instaura nueva querrela ante la Dirección Territorial de Boyacá en contra de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, al dar por terminado el contrato de trabajo del señor Leonardo Rincón Fonseca quien goza de fuero sindical, aunque este no ha sido desvinculado de la empresa, no se le permite el ingreso a las instalaciones de la accionada para cumplir con las actividades propias de la organización sindical, querrela que también es trasladada a la Dirección Territorial de Bogotá por competencia, y remitida internamente a la Inspección RCC15 de Trabajo, con el radicado No 12865 de enero 27 de 2016, funcionaria que procedió a citar a las partes para adelantar diligencia administrativa laboral, para el día 29 de junio de 2016, a las 02:00 p.m., comunicación que se realizó mediante oficio No. 7111000-109084 de junio 9 de 2016. (Folios 153 a 168).

Llegada la fecha y hora señalada por la funcionaria comisionada, se hicieron presente las partes, en uso de la palabra, la apoderada de la empresa solicita suspender la diligencia para ejercer el derecho de defensa y solicita copia de la queja radicada con el No. 12865, las que son autorizadas por el despacho y corre traslado a los interesados para que presenten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, así como señala un término para ejercer el derecho de contradicción. (Folio 182).

Mediante radicado No. 138789 de 27 de julio de 2016, la entidad querrellada da respuesta al traslado relacionado con la diligencia realizada el día 29 de junio de 2016, afín con el radicado No. 12865 de enero 27 de 2016. (Folios 213 a 217).

A través del Auto No. 132 de 8 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, de la época, resuelve formular pliego de cargos a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, corriendo traslado por el término de quince días para que presente los descargos y aporte las pruebas que quiera hacer valer, decisión que se pone en conocimiento de los interesados mediante radicado No. 7111000-186768 de noviembre 8 de 2016, como la compañía no se notificó personalmente, se le comunicó mediante aviso No. 7111000-191323 de noviembre 21 de 2016, adjuntando copia del Auto de formulación de cargos. (Folios 233 a 245).

A través del radicado No. 199853 de diciembre 15 de 2016 la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, da respuesta a la formulación de cargos. (Folios 246 a 260).

Que mediante Auto No. 00732 de diciembre 27 de 2016 la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá, corre traslado a la compañía por el término de tres días para que presente los alegatos de conclusión, decisión que se comunica mediante radicado No. 7111000-8445 de febrero 3 de 2017. (Folios 348 a 350).

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta trámite ejecutivo

Con radicado No. 10727 de febrero 13 de 2017, la accionada presenta los alegatos de conclusión. (Folios 351 a 361).

Mediante Resolución No. 004828 del día 20 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO S.A. Con Número de Identificación Tributaria 860.029.995-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y dirección para notificación judicial en la Calle 100 No. 13 – 21 oficina 601 Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, JOSE CAMILO ACEVEDO ALBARRACIN o quien haga sus veces, con multa de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/cte. (\$39.062.100m/cte.) equivalentes al monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes al año 2018. La multa impuesta será con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Regional Bogotá, ubicada en la carrera 13 # 65 – 08 piso 3 de la ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."**

La anterior resolución se comunicó a las partes mediante radicado No. 08SE2018711100000013407 de septiembre 24 de 2018, notificándose en forma personal la entidad recurrente, el día 2 de octubre de 2018, a quien se entregó copia de la decisión tomada, en seis (6) folios, la organización sindical se notificó en forma personal el día 11 de octubre de 2018 y se le hizo entrega de copia de la Resolución No. 4828 de septiembre 20 de 2018, en seis folios. (Folios 401 y 405).

Mediante radicado No. 11EE2018731100000035564 del 17 de octubre de 2018, la señora MIRYAM ROCIO LAGOS PRIETO, en su condición de apoderada de la entidad sancionada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 004828 del día 20 de septiembre de 2018. (Folios 406 a 428).

Por medio de la Resolución No. 003518 del 05 de septiembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición, confirmando lo decidido en la Resolución No. 004328 del 20 de septiembre de 2018, concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección Territorial. (Folios 444 a 452).

## II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

*"Así mismo, mediante radicado No. 1156 del día 01 de abril de 2016 los hechos objeto de la querrela se fundamentan en que la empresa **decidió dar por terminado el contrato de trabajo** al señor LEONARDO RINCÓN FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.783 y con registro interno de la empresa 17764-2, quien era Directivo Sindical y perteneciente a la Seccional Belencito con el cargo de Secretario de Educación, **estando amparado por fuero sindical**, queja que también trasladada a la Territorial Bogotá por competencia el día 02 de mayo de 2016 solicitando se reincorpore a su puesto de trabajo al extrabajador LEONARDO RINCÓN FONSECA **estando amparado por fuero sindical.**"*

*"De igual forma el radicado No. 1156 del día 01 de abril de 2016 procedente de la Dirección Territorial de Boyacá trasladado a la Dirección Territorial Bogotá por competencia el día 02 de mayo de 2016*

**Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"**

solicitando se reincorpore a su puesto de trabajo al extrabajador LEONARDO RINCÓN FONSECA, se observa que los hechos son los mismos que la querrela con radicado No. 12865 del 27 de enero de 2016 en la Territorial Bogotá, por cuanto la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo a quien era Directivo Sindical y perteneciente a la Seccional Belencito con el cargo de Secretario de Educación, estando amparado por fuero sindical y sin que existiera autorización previa del Juez del Trabajo, y su finalidad corresponde a determinar la ocurrencia de la COMISIÓN DE ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL."

"Ahora respecto del caso en concreto, este despacho pudo observar que los elementos de juicio aportados a esta investigación, se infiere de los mismos, la existencia de unos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte de la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO S.A., toda vez que el fuero es una protección especial que la ley otorga a ciertos trabajadores ..., que consiste en que el trabajador o trabajadora no podrá ser despedido (a), ni desmejorado, ni suspender o modificar las condiciones de trabajo mientras el empleador no cuente previamente con autorización judicial para ello, aunque el fuero no significa inamovilidad en el trabajo, ya que el trabajador (a), puede ser despedido en la medida que, previamente, el juez competente ha otorgado la respectiva autorización, sin duda que esta especial protección otorga, al trabajador en cuestión, un estatus especial".

"Dentro del acervo probatorio se pudo observar que la extrabajadora Gloria Emilse asistió a algunos comités obrero patronales, también es cierto que en el oficio dirigido a la Especialista Senior de Relaciones Laborales de la empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A., se informó el cambio de Comité Obrero Patronal de fecha 31 de marzo de 2015, (folio 20) y figura allí la señora Gloria Emilse Forero Condía como Suplente, sin embargo al momento de la terminación del contrato de trabajo la extrabajadora no contaba con él amparo sindical del fuero contemplado en el Código Sustantivo de Trabajo.

Posición refrendada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo, Boyacá donde confirmó la sentencia del A quo, y no se le reconoce calidad de aforada a la extrabajadora. Motivo por el cual este despacho y en virtud del proceso administrativo sancionatorio toma referencia del fallo judicial y en consecuencia concluye que no existió conducta atentatoria en contra del derecho de asociación por parte de la empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A."

"También es cierto, que el hecho de que la empresa haya hecho uso del artículo 140 del CST mientras se resolvía la demanda por desafuero, lo cual significa que el trabajador no estaba desvinculado, pero no se le permitió el ingreso a las instalaciones para cumplir con sus funciones sindicales al señor LEONARDO RINCÓN FONSECA, quien era Directivo Sindical y perteneciente a la Seccional Belencito con el cargo de Secretario de Educación, estando amparado por fuero sindical y sin que existiera autorización previa del Juez del Trabajo, el apoderado de la empresa arguye que se le permitía ingresar como cualquier visitante de la compañía.

Pero es que el señor Leonardo Rincón Fonseca no era cualquier visitante de la compañía, era un trabajador protegido por el fuero sindical, y el ingreso a una compañía como Acerías Paz del Rio como visitante es bien diferente que ingresar como empleado aforado para cumplir con sus compromisos sindicales, independientemente de que la empresa hubiera hecho uso del artículo 140 del CST, no significa desvinculación, y además el apoderado de la empresa ha insistido que no es cierto lo manifestado por la organización sindical en cuanto a que la Empresa decidió dar por terminado el contrato del señor, pues ello es completamente alejado de la realidad, y para tal motivo allegaron certificación laboral del señor LEONARDO RINCÓN FONSECA, No. AP-19645 de fecha 6 de

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

diciembre de 2016 mediante la cual es posible evidenciar que tiene su contrato a término indefinido vigente desde el día 1 de abril de 1999, motivo por el cual el señor Leonardo Rincón Fonseca podía ingresar como trabajador sin necesidad de haberle bloqueado por parte de la empresa su tarjeta."

"Entonces se tiene que, los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, contra el trabajador LEONARDO RINCÓN se puede determinar a folio 163 del expediente, mediante un acta de visita especial portería nro. 01 ingreso de la inspección de policía municipal Nazareth y belencito Nobsa a la empresa acerías paz del rio s.a., por parte del señor Leonardo Rincón Fonseca, acta suscrita por la Inspectora Municipal, el Presidente del Sindicato y otros tres testigos, acta en la cual el despacho procedió " a trasladarse a la Portería para verificar la solicitud realizada por parte del presidente del sindicato, señor Higuera **corroborando que fue bloqueada la tarjeta magnética de acceso por parte de la empresa acerías paz del rio y no se le permitió el ingreso al señor Leonardo Rincón**, quien de los cuales el señor Vigilante de la empresa manifestó que no sabía los motivos por los cuales estaba bloqueada dicha tarjeta."

"...Pero es claro que el señor Rincón Fonseca no era un visitante que ingresaba a la empresa, era un trabajador con una característica especial, aforado sindical, independientemente que la empresa hubiera hecho uso del artículo 140 del CST, en tanto se resolvía el proceso de levantamiento de fuero sindical, pero no debió bloquear su tarjeta magnética de ingreso tal y como quedó demostrado con el acta suscrita por autoridad pública..."

Finalmente se observa que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia proferida el día 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, "Como consecuencia de la anterior declaración, negó el permiso para despedir al trabajador aforado LEONARDO RINCÓN FONSECA."

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial de Bogotá, la señora MIRYAM ROCIO LAGOS PRIETO, en calidad de apoderada de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, mediante radicado No. 11EE2018711100000035564 del 17 de octubre de 2018, interpone los recursos de reposición ante dicha Coordinación que decide confirmar la resolución No. 004828 del 20 de septiembre de 2018 y concede el de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, en la cual manifestó básicamente lo siguiente:

"Por lo anterior, resulta totalmente alejado de la realidad considerar que existió vulneración alguna del contenido del artículo 354 del C.S.T. por parte de mi representada, pues nunca existió despido, suspensión o desmejora alguna de las condiciones de trabajo del Señor LEONARDO RINCÓN FONSECA."

"Ahora bien, es importante resaltar que, no obstante, se encontraron méritos para dar inicio a un proceso disciplinario en contra del señor LEONARDO RINCÓN FONSECA, ello no implicó la terminación del contrato de trabajo por parte de la Compañía."

**Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"**

primera copia presta servicio ejecutivo

"De la misma manera, la Compañía adelantó las correspondientes acciones ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de obtener el levantamiento del fuero y el permiso para despedir al señor LEONARDO RINCÓN FONSECA dando cumplimiento a lo consignado en el acta de decisión del 15 de marzo de 2016, sin desvincular en ningún momento al trabajador dando aplicación a lo contemplado por el artículo 140 del C.S.T., una vez fue relevado de la prestación de sus servicios, frente al alcance del artículo 140 del C.S.T. ..."

"Es claro entonces que cuando se da aplicación a lo regulado por el artículo 140 del C.S.T., si bien el trabajador no presta sus servicios por decisión o culpa del Empleador, ello no quiere decir que el vínculo laboral desaparezca, pues el supuesto legal de la norma implica que coexista la relación laboral, entendiendo con ello que el contrato de trabajo continúa desarrollándose en igualdad de condiciones."

"ACERÍAS PAZ DEL RÍO nunca impidió el ingreso del trabajador a la planta, lo que se presentó fue una simple variación en el procedimiento para su ingreso a las instalaciones, según el cual el señor LEONARDO RINCÓN debía cumplir con los protocolos de ingreso, lo cual resulta más que lógico teniendo en cuenta que fue relevado de la prestación personal de sus servicios en el área de trabajo, situación está que fue advertida en el acta de decisión del 15 de marzo de 2016 donde se consignó que "debido a su conducta probada en este proceso contraria totalmente las normas de seguridad de la Compañía, se hace incompatible su presencia en las instalaciones de la Empresa."

"De la misma manera es relevante tener en cuenta que una vez se informó al trabajador la aplicación de lo establecido en el Artículo 140 del C.S.T., hasta tanto se resolviera de forma definitiva el proceso de levantamiento de fuero sindical correspondiente, el señor LEONARDO RINCÓN FONSECA quedo relavado de la prestación del servicio, siendo estas las razones por las que debía cumplir con los protocolos de ingreso, sin que con ello se pueda determinar que la Empresa haya impedido el ejercicio de sus funciones sindicales en los términos ya expuestos en el presente escrito."

"Al respecto me permito manifestar que si bien es cierto la Compañía efectivamente procedió a realizar la variación en el protocolo de ingreso del señor LEONARDO RINCÓN FONSECA, ello no quiere decir que se le haya impedido su ingreso a las instalaciones de la planta, muestra de ello es que asistió a las elecciones del Sindicato, así como a la asamblea de Delegados que se llevaron a cabo el 18 de noviembre de 2016."

La finalidad del auto de formulación de cargos es comunicar al investigado las disposiciones presuntamente vulneradas por este, debiendo existir claridad en cuanto a las razones que llevaron a tomar dicha determinación de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del CPACA."

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **Competencia**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, y la Resolución 3857 de 2019, y corresponde a esta Dirección Territorial conocer del recurso de apelación interpuesta en contra de la decisión proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

primera copia presta servicio ejecutivo

### Consideraciones del Despacho

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

[...]

Dentro del presente asunto se evidencia que la compañía **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, se notificó personalmente a través del representante legal para asuntos Judiciales y Administrativos de la Resolución No. 004828 del 20 de septiembre de 2018, el día 2 de octubre de 2018 y el recurso fue presentado el día 17 de octubre de 2018, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente, este despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la solicitud hecha por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE**

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

**ACERÍAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA**, por presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se decidió sancionar a la entidad, mediante Resolución No. 004828 del 20 de septiembre de 2018; decisión a la que le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando lo decidido y se concedió el recurso de alzada.

El Despacho procede a verificar en su integridad las quejas presentadas por el señor CÉSAR ARTURO HIGUERA GARCÍA, en calidad de presidente nacional de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA**, y evidencia que su inconformidad radica en que la empresa despidió dos trabajadores afiliados a la organización sindical, uno de ellos goza de fuero sindical y es el motivo de la presente decisión, tal como lo ha reseñado la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Territorial, en consecuencia solo se tendrá en cuenta el caso del señor LEONARDO RINCÓN FONSECA.

Al respecto señalamos que el derecho de asociación sindical es una garantía de orden constitucional y legal, es así como el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, establece taxativamente como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador, los siguientes:

- a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Haciendo un análisis de los hechos planteados por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA**, presuntamente la conducta de **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, se podría enmarcar en la establecida en el literal D) del artículo 354 del C.S.T, por lo cual el despacho hará un breve análisis del literal y así determinar si se le da la razón o no al recurrente en su escrito de recurso, a saber:

*"D) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y"*

Del literal transcrito se colige que el simple hecho de despedir, suspender o modificar las condiciones del personal sindicalizado, por sí solos, no se considera como un acto atentatorio contra el derecho

Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

de asociación sindical, ya que hay que demostrar, a su vez, que el actuar de la empresa se hizo con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación sindical evento en el cual se transgrede la normativa laboral y daría lugar a imponer sanción administrativa por parte del Ministerio del Trabajo.

Los procesos disciplinarios que una empresa inicie en contra de sus trabajadores sin discriminar sindicalizados o no sindicalizados, por sí solos, no atentan contra el derecho de asociación sindical contenido en el artículo 354 del C.S.T., caso contrario sería si el objeto del proceso disciplinario fuese impedir o menoscabar el ejercicio del derecho de asociación sindical pues en este escenario si se estarían violando los derechos del sindicato en la forma en que afectaría el poder de representación sindical.

Verificado en su integridad el expediente objeto de estudio, y hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, inició un proceso disciplinario en contra de un afiliado a la organización sindical querellante, quien es Directivo Sindical, con el cargo de secretario de educación y pertenece a la seccional Belencito, que concluyó con la terminación por justa causa del contrato de trabajo del señor LEONARDO RINCÓN FONSECA, solicitando ante la autoridad competente el levantamiento del fuero sindical, mientras él funcionario judicial decide el trámite, la entidad decidió aplicar el artículo 140 del C.S.T.

Al respecto, se debe aclarar que el empleador está legitimado para adelantar procesos disciplinarios en contra de sus trabajadores afiliados o no a una organización sindical, así como a cualquier directivo del mismo, por violación al reglamento de trabajo, como por incumplimiento de los deberes y obligaciones del trabajador y en este caso tomar la decisión de aplicar el artículo 140 del C.S.T., mientras la justicia ordinaria decide la solicitud de levantamiento de fuero relacionado con un trabajador aforado.

A folios 154, 155 y 163 del plenario, se evidencia que al directivo sindical LEONARDO RINCÓN FONSECA, no le fue permitido el ingreso a las instalaciones de la empresa, ubicada en Belencito, donde tiene su oficina el sindicato, para adelantar las reuniones convocadas previamente por la Junta Directiva, para el día 18 de marzo de 2016, igual contexto sucedió el día 29 de marzo de 2016, por este motivo el presidente de la organización sindical acude ante la Inspección de Policía de Nobsa con el fin de que se haga la respectiva verificación, diligencia que se realizó el mismo día (29 de marzo de 2016) a las instalaciones de la empresa, señalando la funcionaria en su acta de visita que *"corroborando que fue bloqueada la tarjeta Magnética de acceso por parte de la empresa acerías paz de rio no se le permitió el ingreso al señor Leonardo Rincón, quien de los cuales el señor vigilante de la empresa manifestó que no sabía los motivos por los cuales estaba bloqueada dicha tarjeta."*

Como lo señala la accionada, el señor LEONARDO RINCÓN FONSECA no fue desvinculado de la entidad, pero no se permitió su ingreso a las instalaciones de la empresa, en su calidad de trabajador aforado, para cumplir sus funciones como directivo de la organización sindical, que se había programado en dos (2) oportunidades, en la sede de la organización querellante.

En consecuencia, como se establece del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, con el proceder del empleador, se presentó impedimento para que un trabajador aforado vinculado a la planta global de la empresa pudiera ingresar a sus instalaciones los días señalados, para adelantar actividades propias de la organización sindical, causando de esta forma perjuicio a la querellante, situación que se desprende, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, por consiguiente, se incurre en esta conducta inconstitucional, entre otras, cuando el empleador acude a la facultad de terminación unilateral del contrato de trabajo o a la imposición de sanciones

primera copia presta servicio ejecutivo

**Continuación de la Resolución No. 4120 de octubre 4 de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"**

---

[Empty rectangular box for content]

00

00

[Handwritten mark]